

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4683/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PEROTE

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Perote a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301152922000237**, toda vez que lo proporcionado por la autoridad responsable, no satisface el derecho de acceso a la información de la recurrente.

ANTECEDENTES.....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
CONSIDERACIONES.....	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	13
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	14

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El seis de octubre de dos mil veintidós, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Perote¹, generándose el folio **301152922000237**.

2. **Respuesta.** El ocho de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El diez de noviembre de dos mil veintidós el ciudadano interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo diez de noviembre de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/4683/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo, de autos no se advierte la comparecencia de las partes.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno de este Instituto acordaron la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más.
7. **Cierre de instrucción.** El catorce de diciembre de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
12. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

- **Solicitud:**

“1. Que Maria Antonieta Villabos Arroyo, contralora del ayuntamiento exhiba los documentos que acreditan las facultades con las que cuenta.

2. Que Maria Antonieta Villabos Arroyo, contralora del ayuntamiento exhiba los documentos que la facultan para realizar actividades de manejo de personal.

3. Que Maria Antonieta Villabos Arroyo, contralora del ayuntamiento exhiba los documentos que acrediten que el presidente municipal o el cabildo le otorgan facultades para realizar las funciones que le corresponden a recursos humanos.

3. Que Maria Antonieta Villabos Arroyo, contralora del ayuntamiento exhiba los documentos que la facultan para mandar de comision a los trabajadores del ayuntamiento dentro y fuera de los horarios y días laborales.

4. Que Maria Antonieta Villabos Arroyo, contralora del ayuntamiento exhiba los documentos que la facultan para imponer sanciones a los trabajadores que no asisten a las comisiones de los eventos que organiza el ayuntamiento dentro y fuera de los días y horarios laborales.

5. Que Maria Antonieta Villabos Arroyo, contralora del ayuntamiento exhiba todos y cada uno de los apercibimientos hechos a los trabajadores que no asisten a las comisiones de los eventos que organiza el ayuntamiento dentro y fuera de los días y horarios laborales.

6. Que Maria Antonieta Villabos Arroyo, contralora del ayuntamiento exhiba las actas administrativas levantadas por la contraloría de enero a la fecha.

7. Que Maria Antonieta Villabos Arroyo, contralora del ayuntamiento exhiba los documentos en los que la contraloría a despedido a trabajadores.

8. Que Maria Antonieta Villabos Arroyo, contralora del ayuntamiento exhiba los documentos que acreditan que tiene experiencia en manejo de personal.

9. ue Maria Antonieta Villabos Arroyo, contralora del ayuntamiento exhiba los documentos que liberan la contraloría a su cargo de iniciar procedimiento por conflicto de intereses al estar trabajando su esposo Jesus García Robelo en el ayuntamiento.

10. Que Maria Antonieta Villabos Arroyo, contralora del ayuntamiento exhiba los documentos que la acreditan para ocupar el cargo que tiene.

11. Que Maria Antonieta Villabos Arroyo, contralora del ayuntamiento exhiba los documentos que la acreditan para despedir a los trabajadores.

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

12. Que María Antonieta Villabos Arroyo, contralora del ayuntamiento exhiba los documentos en donde acredite que no existe conflicto de intereses.
13. Que María Antonieta Villabos Arroyo, contralora del ayuntamiento exhiba los documentos en donde acredite la relación que la une a Jesús García Robel (...)” (sic).

• **Respuesta:**

**Dr. CARLOS RAFAEL ISASSI NOTARIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE PEROTE, VERACRUZ.
P R E S E N T E.**

La que suscribe L.C. MARÍA ANTONIETA VILLALOBOS ARROYO, Titular del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Perote, Veracruz, por medio del presente reciba un cordial saludo y al mismo tiempo, en respuesta al oficio número UDT800/227/2022, doy cumplimiento a la solicitud de información número 301152922000237, de fecha seis de octubre del año en curso, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que solicita lo siguiente:

“1. Que María Antonieta Villalobos Arroyo, contralora del ayuntamiento exhiba los documentos que acreditan las facultades con las que cuenta.”

En respuesta a este punto, exhibo copia del nombramiento que me acredita como Titular del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Perote, Veracruz, expedido por el C. Delfino Ortega Martínez, Presidente Municipal Constitucional de Perote, Veracruz.

“2. Que María Antonieta Villalobos Arroyo, contralora del ayuntamiento exhiba los documentos que la facultan para realizar actividades de manejo de personal.”

En Respuesta a este punto, informo que como Titular de esta Contraloría, no realizó actividades de manejo de personal, salvo de aquel que se encuentra asignado a este Órgano Interno de Control.

“3. Que María Antonieta Villalobos Arroyo, contralora del ayuntamiento exhiba los documentos que acrediten que el presidente municipal o el cabildo le otorgan facultades para realizar las funciones que le corresponden a recursos humanos.”

En respuesta a este punto, reitero lo señalado en el cuestionamiento que antecede.

“3. Que María Antonieta Villalobos Arroyo, contralora del ayuntamiento exhiba los documentos que la facultan para mandar de

Ilustración 1 Oficio CONTRA/0930/2022 de fecha 11 de octubre de 2022, firmado por la L.C. María Antonieta Villalobos Arroyo, Contralora Municipal (pág. 1 de 4)

Responsable Cargo

comisión a los trabajadores del ayuntamiento dentro y fuera de los horarios y días laborales.”

En respuesta a este punto, informo que la suscrita no realizó la actividad mencionada en el cuestionamiento.

“4. Que María Antonieta Villalobos Arroyo, contralora del ayuntamiento exhiba los documentos que la facultan para imponer sanciones a los trabajadores que no asisten a las comisiones de los eventos que organiza el ayuntamiento dentro y fuera de los días y horas laborales.”

En respuesta a este punto, le informo que esta Contraloría únicamente impone sanciones por conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, investigadas y substanciadas a través de Procedimientos Administrativos.

“5. Que María Antonieta Villalobos Arroyo, contralora del ayuntamiento exhiba todos y cada uno de los apercibimientos hechos a los trabajadores que no asisten a las comisiones de los eventos que organiza el ayuntamiento dentro y fuera de los días y horarios laborales.”

En respuesta a este punto, hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo que lleva esta Contraloría a mi cargo, no se encontró la documentación solicitada.

“6. Que María Antonieta Villalobos Arroyo, contralora del ayuntamiento exhiba las actas administrativas levantadas por la contraloría de enero a la fecha.”

En respuesta a este punto, hago de su conocimiento que los documentos solicitados no pueden ser exhibidos, atendiendo a que contienen datos personales sensibles.

“7. Que María Antonieta Villalobos Arroyo, contralora del ayuntamiento exhiba los documentos en los que la contraloría a despedido a trabajadores.”

En respuesta a este punto, hago de su conocimiento que el cese de cualquier trabajador corresponde al Titular o responsable de la entidad pública.

“8. Que María Antonieta Villalobos Arroyo, contralora del ayuntamiento exhiba los documentos que acreditan que tiene experiencia en manejo de personal.”

En respuesta a este punto, anexo al presente, curriculum vitae de la suscrita.

Ilustración 2 Oficio CONTRA/0930/2022 de fecha 11 de octubre de 2022, firmado por la L.C. María Antonieta Villalobos Arroyo, Contralora Municipal (pág. 2 de 4)

"9. Ue María Antonieta Villalobos Arroyo, contralora del ayuntamiento exhiba los documentos que liberan la contraloría a su cargo de iniciar procedimiento por conflicto de intereses al estar trabajando su esposo Jesús García Robelo en el ayuntamiento."

En respuesta a este punto, informo que mi estado civil es soltera.

"10. Que María Antonieta Villalobos Arroyo, contralora del ayuntamiento exhiba los documentos que la acreditan para ocupar el cargo que tiene."

En respuesta a este punto, anexo al presente, copia simple de mi nombramiento.

"11. Que María Antonieta Villalobos Arroyo, contralora del ayuntamiento exhiba los documentos que la acreditan para despedir a los trabajadores."

En respuesta a este punto, reitero que el cese de cualquier trabajador corresponde al Titular o responsable de la entidad pública.

"12. Que María Antonieta Villalobos Arroyo, contralora del ayuntamiento exhiba los documentos en los que acredite que no existe conflicto de intereses."

En respuesta a este punto, informo que la suscrita no me encuentro en situación de conflicto de intereses.

"13. Que María Antonieta Villalobos Arroyo, contralora del ayuntamiento exhiba los documentos en donde acredite la relación que le une a Jesús García Robelo."

En respuesta a este punto, informo que no existe documento alguno relativo a este cuestionamiento, además de que mi estado civil es soltera.

"Que María Antonieta Villalobos Arroyo, contralora del ayuntamiento, tenemos fotos, videos audios y copias de documentos en donde aparece ella."

Respecto a este punto, me encuentro imposibilitada para contestar, toda vez que no se trata de una solicitud de información.

Por último, por medio del presente, solicito que la Información relativa al punto número seis de este escrito, sea declarada como

Ilustración 3 Oficio CONTRA/0930/2022 de fecha 11 de octubre de 2022, firmado por la L.C. María Antonieta Villalobos Arroyo, Contralora Municipal (pág. 3 de 4)

- **Agravios:**

"(...) no exhibieron los documentos que le dan facultades a la contralora para despedir a los trabajadores. tampoco remitieron las actas levantadas por contraloría este año. (...) (sic).

15. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir las hipótesis de información incompleta o que no corresponda con la solicitud**; lo que resulta procedente en términos del **artículo 155 fracción X**, de la Ley local en la materia.

16. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en

determinar si la Ayuntamiento de Perote, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

17. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

18. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

19. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

20. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que durante el procedimiento de acceso, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió a la **Contraloría Municipal**, para que, de acuerdo a sus facultades y atribuciones diera contestación a la solicitud de información, por lo que adjuntó como oficio de respuesta el diverso **CONTRA/0930/2022** de fecha once de octubre del año en curso, signado por

la Licenciada María Antonieta Villalobos Arroyo, Contralora Municipal del H. Ayuntamiento de Perote, quien rindió su informe correspondiente.

21. Ante tal tesitura, y toda vez que la solicitud del particular fue formulada con la finalidad de obtener un pronunciamiento particular de la Contraloría Municipal, se acredita la competencia de dicha área de forma implícita y de conformidad con el artículo 73 decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

22. Razón por la cual se puede determinar **que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE**. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

23. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el ayuntamiento informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente.

24. Respuesta que no resultó satisfactoria para el particular, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, manifestando entre sus agravios la entrega de información incompleta, lo que se traduce en que impugna la calidad de la respuesta, en virtud de que la autoridad responsable no atendió de manera completa sus pretensiones.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

25. En lo que toca al análisis que este cuerpo colegiado realiza sobre la respuesta primigenia, así como los autos de la substanciación del recurso de revisión, debemos precisar, previo al estudio de los motivos que motivan el sentido del fallo que hoy se

emite, que, en el caso concreto, y tal como se señaló en párrafos que anteceden, tenemos a una persona que solicita al Ayuntamiento de Perote, diversos cuestionamientos relativos a las atribuciones y actividades realizadas por la persona servidora pública titular de la Contraloría Interna.

26. Por lo que se refiere a lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
27. Asimismo, parte de lo solicitado corresponde a obligaciones de transparencia comunes previstas en el numeral 15 fracciones III, XVII, XII, relativo a las facultades de cada área, información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo; así como, versión pública, de las declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable.
28. Prosiguiendo con nuestro estudio, previo al análisis de fondo que realiza este Instituto sobre la respuesta proporcionada por el ente público, es preciso señalar que el particular únicamente se inconformó respecto a la **falta de entrega de los documentos que le otorgan facultades a la Contralora para el despido de trabajadores, así como las actas administrativas levantadas** durante el año dos mil veintidós; sin que haya manifestado inconformidad respecto al resto del contenido de la respuesta proporcionada, lo que permite válidamente colegir que esos extremos de la respuesta fueron consentidos tácitamente por la recurrente. Sobre este aspecto, resulta aplicable el **Criterio 01/20** emitido por el Pleno del organismo garante nacional, al tenor de lo siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la

respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

29. Del criterio en cita, se destaca que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto. De ahí que, en el estudio de fondo que a continuación se desarrolla, únicamente nos abocaremos a analizar si la respuesta proporcionada por dicho Ayuntamiento cumplió por lo establecido en la ley local en la materia
30. Prosiguiendo con nuestro análisis, respecto al primer punto combatido por el particular; es decir, la exhibición de los documentos que le otorgan facultades a la Contraloría para despedir a los trabajadores, dicha servidora pública manifestó que el cese de cualquier trabajador del Ayuntamiento, corresponde al Titular del sujeto obligado –punto número 7 del oficio de respuesta--.
31. Al respecto, este Instituto considera que las manifestaciones de la autoridad responsable se realizaron bajo la presunción de buena fe, sirviendo de apoyo a la anterior manifestación, el **criterio 1/13** sostenido por este instituto, que al rubro señala: **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** El cual establece atender a la presunción de veracidad de los actos emitidos por los sujetos obligados, dentro del ámbito de la lealtad y honradez; siendo además un hecho notorio que de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de la autoridad responsable, no se advierte que la Contraloría Interna cuente con facultades para el cese de personal del Ayuntamiento, por lo que, si la recurrente tuvo conocimiento de un despido realizado por dicha área, **debió acreditarlo en su escrito recursivo**, pues la carga de la prueba le corresponde al aseverar dicha circunstancia.
32. Bajo estas consideraciones, este órgano garante considera válida la respuesta otorgada por la autoridad responsable al punto señalado en el párrafo 30 del presente fallo, al no existir elementos que configuren una violación al derecho de acceso a la información del recurrente.
33. Por lo que se refiere a las actas administrativas levantadas por la Contraloría de enero al seis de octubre de dos mil veintidós, durante el procedimiento de acceso, la Contraloría municipal, informó al particular la imposibilidad de hacer entrega de los documentos aludidos, señalando que los mismos no eran susceptibles de entrega en virtud de que en su contenido obraban datos personales de las y los servidores públicos. Por lo que solicitó a la Unidad de Transparencia, se clasificara la información en modalidad de RESERVADA, tal como se muestra a continuación:



Trayendo Contigo

INFORMACIÓN RESERVADA por el Comité de Transparencia, atendiendo a que la información solicitada no se encuentra relacionada a un caso o persona en particular, sino que de manera general solicita información que contiene datos personales sensibles de trabajadores de este Ayuntamiento que, de ser exhibidos, pueden poner en riesgo la seguridad de éstos, al exhibir datos personales, así como también, podría provocar la violación a derechos humanos de los trabajadores y al principio de presunción de inocencia de los mismos, petición que realizo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción IX y X, 43, 83 y relativos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 1, 3 fracciones X y XI y demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, disposiciones generales Primera, Segunda fracción III, Cuarta, Quinta, Octava, Vigésima tercera y relativos de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Sin otro particular, me despido de usted.

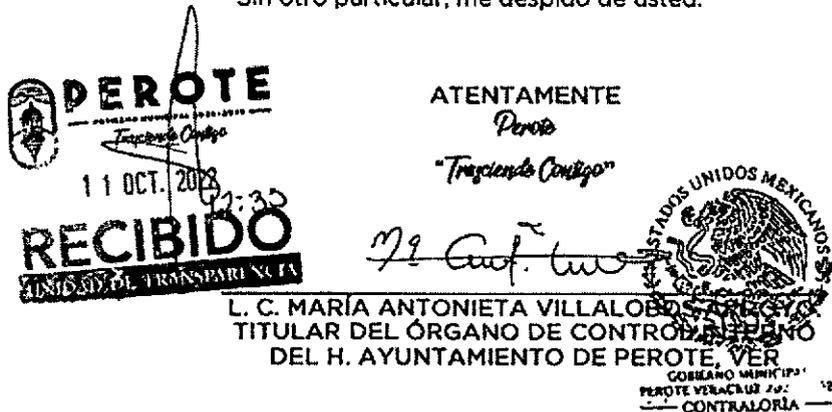


Ilustración 4 Extracto del oficio CONTRA/0930/2022 de fecha 11 de octubre de 2022, signado por la L.C. María Antonieta Villalobos Arroyo, Contralora Municipal (pág. 4 de 4)

34. No obstante, lo anterior, del contenido de la respuesta primigenia, **no se advierte que la Unidad de Transparencia haya sometido los documentos para su clasificación ante el Comité de Transparencia** de dicho municipio, por lo que resulta notorio un incumplimiento al procedimiento de clasificación de información previsto por los numerales 55, 58, 60 y 65 de la Ley local en la materia. Ahondando, recordemos que el numeral 58 de la ley invocada, establece que:

Artículo 58. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

35. Circunstancia que en el caso concreto no sucedió, pues de la solicitud realizada por la Contraloría interna, para la clasificación de la información, no se emplearon fundamentos ni motivos suficientes para determinar las razones por las cuales la autoridad responsable no está en condiciones de hacer entrega de las actas administrativas solicitadas. En consecuencia, **tampoco fueron elaboradas las versiones públicas de los documentos** de conformidad con el numeral 65 de la ley multicitada, para efectos de atender la solicitud del recurrente.
36. Ante tal tesitura, este Instituto considera que **se acredita una violación al derecho de acceso a la información del particular**, en virtud de que, no basta con que la Titular de Contraloría haya manifestado la imposibilidad de entrega de las actas administrativas levantadas durante el año en curso al contener datos personales, pues lo procedente era que, ante dicha circunstancia, la Unidad de Transparencia sometiera los documentos a entregar ante el Comité de Transparencia, a efecto de que se determinara la clasificación de la información, previa exposición de motivos y fundamentos y se procediera a la elaboración de las versiones públicas de dichos documentos, considerando que la prueba de daño constituye una carga al sujeto obligado ante la negativa de acceso a las actas aludidas.
37. En consecuencia, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **parcialmente fundado**, en virtud de que la autoridad responsable entregó información incompleta, al no haber realizada el procedimiento de clasificación de información señalado en la ley de transparencia local.

IV. Efectos de la resolución

38. En vista que este Instituto estimó parcialmente fundados los agravios hechos valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **modificarse** la respuesta emitida por el sujeto obligado y, por tanto, ordenarle que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la **Contraloría Municipal**, y proceda en los siguientes términos:
39. Deberá entregar al recurrente, en la forma en la que tenga generada la información, las actas administrativas levantadas por la Contraloría interna durante el periodo del uno de enero al seis de octubre de dos mil veintidós. Para el caso de que la información contenga datos personales susceptibles de clasificación, el sujeto obligado deberá **elaborar la versión pública de la información**, avalada por su Comité de Transparencia, **siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia**.

⁶ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

40. Asimismo y toda vez que las actas administrativas no constituyen obligación de transparencia, la autoridad responsable **podrá ponerla a disposición del particular** para su consulta directa, deberá observar lo dispuesto en el artículo 143, último párrafo y 152 de la Ley de la materia y los Lineamientos septuagésimo, septuagésimo primero, septuagésimo segundo y septuagésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, notificando al promovente la disponibilidad de la información, indicando el lugar, los horarios en los tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.

41. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

42. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

43. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 42 de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos